

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00266-00

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020

Mediante auto que antecede, esta Judicatura dispuso la suspensión del trámite de la referencia en atención a la solicitud conjunta de las partes hasta el día **6 de abril hogaño** en virtud de un acuerdo de pago; no obstante, teniendo en cuenta que ha fenecido el termino pactado, sin que las partes hubieren allegado solicitud de terminación, es menester dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 de nuestro estatuto procesal.

Conforme a ello, se reanudará el proceso y se convocará a audiencia concentrada que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a través de medios digitales, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el día **20 de agosto de 2020**, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)

TERCERO: Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medio digitales, para lo cual indagará y confirmará las cuentas de correo de las partes.

CUARTO: REQUERIR: a las partes y a la auxiliar de la justicia para que, en el término de tres días hábiles, informen al despacho las cuentas de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00088-00

Santiago de Cali, 04 de AGO de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que durante la diligencia de secuestro se presentó oposición por parte del señor SIGIFREDO HENAO VALLADARES quien habita el inmueble ubicado en la carrera 15 N° 13-66 de Buga, Valle del Cauca, y ahora su apoderado presenta escrito a través del cual sustenta el recurso propuesto en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 18 de marzo de 2019, previo a pronunciarse sobre la inconformidad planteada, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado 1° Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, para que remita las resultas del referido Despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p>	
En estado No.	51
de hoy	04 Agosto 2020
<p>notifico a las partes procesales del presente auto.</p>	
<p>_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria</p>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2019 00088 00

Santiago de Cali, A AGO 2020 de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial debidamente constituido del demandante **JUAN FERNANDO RAMÍREZ** pretende el pago por parte de los ejecutados **RAMIRO HERRERA ANGARITA**, **GLORIA STEPHANI HENAO AGUDELO** y **MARTHA ISABEL RAMÍREZ** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 369 –Folios 14 y 15-, proferido el 20 de febrero de 2019 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que todos se notificaron bajo la modalidad aviso, así: (i) el demandado **RAMIRO HERRERA ANGARITA**, fue debidamente notificado en la dirección denunciada en la demanda, esto es carrera 39 N° 12 B 70 apartamento 502 de la unidad residencial Alhambra de esta ciudad –Folios 17 a 33-; (ii) la ejecutada **GLORIA STEPHANI HENAO AGUDELO** fue notificada en la carrera 15 N° 13-66 de Buga, Valle del Cauca, –Folios 35 a 38-, y con ocasión a su comparecencia al Despacho, el 19 de junio de 2019, se le entregó el traslado de la demanda, -folio 39- dejando sin efecto la notificación que por un error involuntario se le hiciera el 2 de septiembre de 2019 –Folio 64-, por lo cual, tal y como se expresó en el auto del 19 de noviembre de 2019 –Folios 89 y 90- las excepciones que ésta propuso se tuvieron como extemporáneas. Finalmente, la ejecutada (iii) **MARTHA ISABEL RAMÍREZ** fue notificada en la calle 2C N° 73-125 apartamento N° G-221 de Cali.

Ahora bien, evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos dentro del término apto para ello, y que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **RAMIRO HERRERA ANGARITA, GLORIA STEPHANI HENAO AGUDELO** y **MARTHA ISABEL**

RAMÍREZ de conformidad con el mandamiento de pago N° 369 proferido el 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

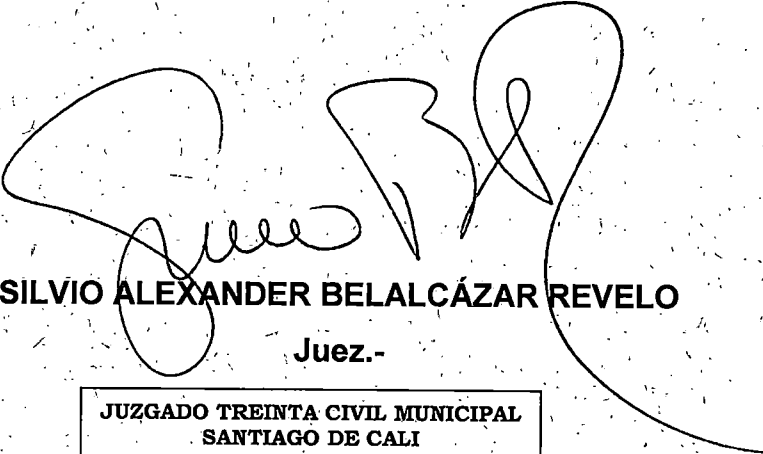
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. -Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez.-

Nathalia

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>51</u> de hoy <u>04 Agosto 2020</u></p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La secretaria</p> <p>Ana Floreni Sánchez Rodríguez</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

C.U.R. 76001 4003 030 2019 00193 00

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura encuentra pertinente convocar a audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P. de nuestro estatuto procesal.

En tal sentido, es pertinente informar a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto. En ese orden de ideas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a través de medios digitales, el día **catorce (14) de agosto de 2020**, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren por medios digitales a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia en mención.

TERCERO: Por Secretaría adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medio digitales, para lo cual indagará y confirmará las cuentas de correo de las partes.

CUARTO: REQUERIR: a las partes y a sus apoderados, para que, en el término de tres días hábiles, informen al despacho las cuentas de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio S/N
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00457-00

Santiago de Cali, 04 AGO 2020 de dos mil veinte (2020).

Con ocasión a la petición elevada por la parte demandante consistente en que se ordene el emplazamiento de la demandada, avizorando que dicha petición es conducente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P..

Finalmente, se requerirá al demandante con el fin de que aclare su solicitud recibida el 27 de julio de los corrientes a través de la cual invoca "me inscriban en el libro de emplazamiento para personal demandante en el caso del proceso verbal de pertenencia...", como quiera que el artículo 375 del C.G.P., consagra el emplazamiento de aquellos que se crean con derechos sobre el bien a adquirir por prescripción, y de quienes se desconozca su dirección.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4º del auto interlocutorio N° 1803 del 9 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"CUARTO: ORDENAR el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso, de la demandada **CARMEN ELISA VELASCO ORDÓÑEZ** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL AUTOMOTOR** que se reclama en pertenencia; la publicación se realizará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como **EL PAÍS, EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** el día domingo, o en su defecto radiodifundido en una de las emisoras de sintonía nacional como **CARACOL** o **RCN**, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, donde se incluya el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para efectos de ser publicada dicha información, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que aclare la solicitud que allegó el 27 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia:

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL	
SANTIAGO DE CALI	
En estado No. <u>51</u>	de hoy.
<u>4 Agosto 2020</u>	
Notifiqué a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 803

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00756-00

Santiago de Cali (V), 3 de agosto de 2020

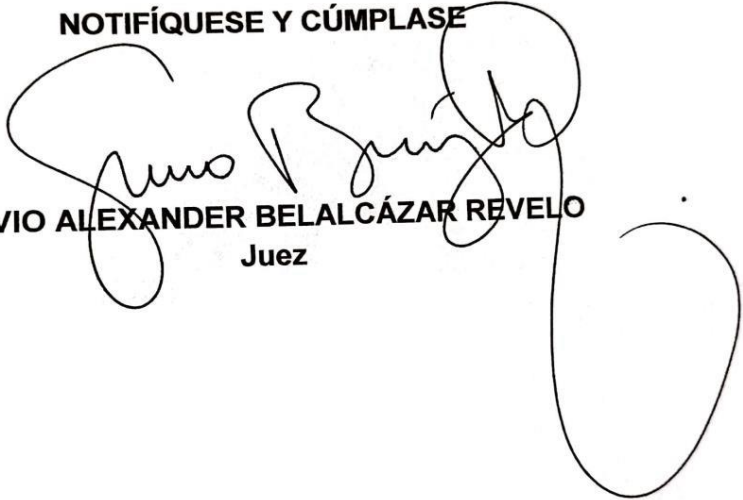
Mediante memorial que antecede, la poderhabiente de la parte demandante, ha solicitado la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, mismos que ascienden a la suma de \$2.496.798, conforme al reporte de clientes expedido en su favor por el Banco Agrario de Colombia.

Bajo ese contexto, de conformidad con los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, se tiene que no es procedente dicha solicitud, puesto que el presente asunto no se encuentra en la etapa procesal que así lo permita, toda vez que no se encuentra ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, así como tampoco se ha emitido la aprobación de la liquidación de costas, ni de crédito.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 803

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00756-00

Santiago de Cali (V), 3 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto se entiende notificada por estados¹ el día 28 de agosto de 2019 (fl.2)², y como quiera que dentro del término de traslado para contestar no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE.-

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado EDIFICIO SCARLATA PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme el mandamiento de pago No. 1950 calendado 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de

¹ Visible a folio 25 del cuaderno No.1.

² Artículo 306 C.G.P., inciso segundo: “**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.(...)**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

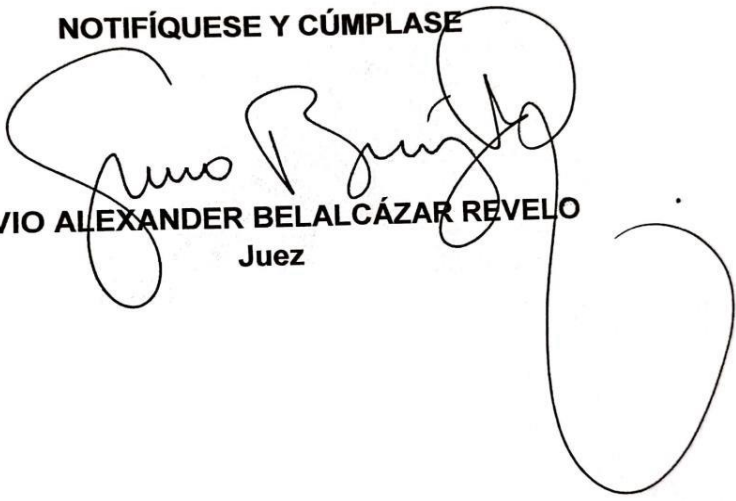
esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO.- Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00224-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la empresa **ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad **SERVIAMBIENTALES E.S.P. S.A.S**, allegando como base del recaudo una serie de facturas de venta.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de estudiar a fondo dichos cartulares, resulta menester señalar que el artículo 619 del Código del Comercio define los títulos valores de la siguiente manera:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

Adicional a lo anterior, el artículo 621 ejúsdem establece como requisitos comunes para los títulos valores los siguientes: *“La mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*, y el artículo 772 ibídem preceptúa en lo ateniende a la factura como título valor el siguiente tenor:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*
(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los documentos allegados como base del recaudo son las **copias al carbón** de las siguientes:

Factura de Venta No. **49059**; Factura de Venta No. **49060**; Factura de Venta No. **49071**; Factura de Venta No. **49076**; Factura de Venta No. **49077**; Factura de Venta No. **49078**; Factura de Venta No. **49117**; Factura de Venta No. **49144**; Factura de Venta No. **49145**; Factura de Venta No. **49254**; Factura de Venta No. **49255**; Factura de Venta No. **49280**; Factura de Venta No. **49281**; Factura de Venta No. **49297**; Factura de Venta No. **49298**; Factura de Venta No. **49357**; Factura de Venta No. **49417**; Factura de Venta No. **49418**; Factura de Venta No. **49419**; Factura de Venta No. **49485**; Factura de Venta No. **49514**; Factura de Venta No. **49515**; Factura de Venta No. **49516**; Factura de Venta No. **49517**; Factura de Venta No. **49518**; Factura de Venta No. **49614**; Factura de Venta No. **49656**; Factura de Venta No. **49657**; Factura de Venta No. **49748**; Factura de Venta No. **49749**; Factura de Venta No. **49750**; Factura de Venta No. **49881**; Factura de Venta No. **49882**; Factura de Venta No. **50104**; Factura de Venta No. **50177**; Factura de Venta No. **50178** y Factura de Venta No. **50179 –fol. 7-43-**

Percatada esta judicatura de lo anterior, resulta importante resaltar que uno de los principios que rige los títulos valores es el de la “*incorporación*”, y en ese entendido, por tanto se obliga a los acreedores a demandar el cumplimiento de lo expresado en él con el original del mismo y no copias al carbón de éstas.

Ciertamente si bien en las futuras visibles a folios 15,41, 42, 43, se encuentra firma de recibo de la factura, y en las facturas visibles a folios 27, 28, 29, 30 se asienta el apellido de quien recibe la factura de manera manuscrita, es lo cierto que la factura también debe estar firmada en original por el emisor de la misma, requisito éste que no se advierte satisfecho en los mencionados documentos.

De allí que, se concluye que los documentos allegados como base del recaudo no cumplen con los requisitos sustanciales para emitir auto de apremio, pues se allegaron en copia; razón por la cual, el juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

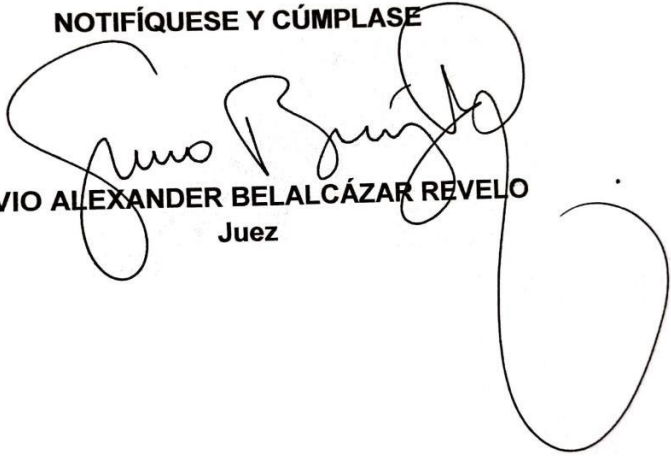
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 835

C.U.R. 760014003030-2019-00625-00

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

La poderhabiente de la parte ejecutante ha aportado Certificado de Cámara de Comercio donde consta el registro de embargo oficiado por este Despacho¹, el cual se agregará al expediente.

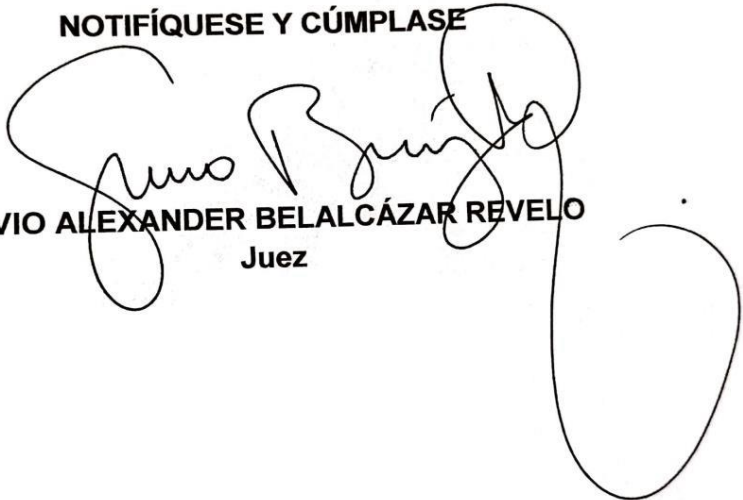
Del mismo modo, se ha allegado oficio mediante el cual, la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., antes AMEZQUITA NARANJO, informó a la ejecutante que se sometería al trámite de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, mismo que se incorporará al expediente, toda vez que no se aportó ninguna orden emitida por la autoridad administrativa mencionada.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Agregar al expediente para que obren y consten el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta Ciudad (fol16 a 20), y el Oficio remitido a la ejecutante, por parte de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. (fol. 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 19 anverso- Página 6 del Certificado de Existencia y Representación Legal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 31 de marzo del año en curso no pudo llevarse a cabo en consideración a la suspensión de términos judiciales decretada por cuenta de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional, este despacho **RESUELVE:**

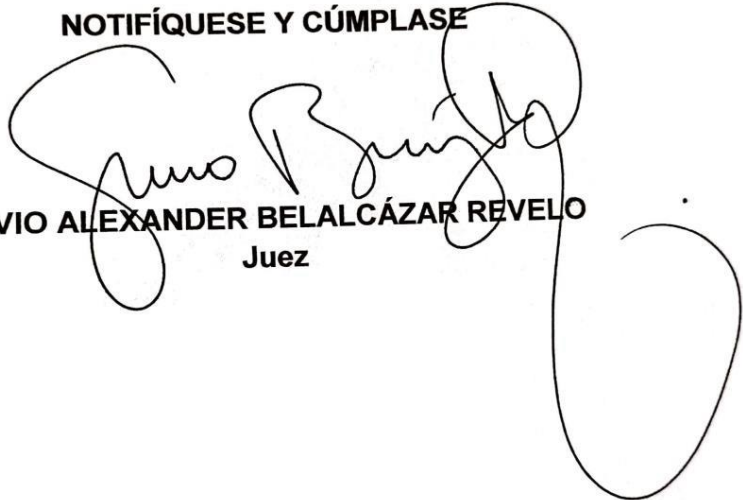
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a través de medios digitales, el día **veintisiete (27) de agosto de 2020**, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran por medios digitales a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia en mención.

TERCERO: Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medio digitales, para lo cual indagará y confirmará las cuentas de correo de las partes.

CUARTO: REQUERIR: a las partes, a sus apoderados, y al curador ad litem para que, en el término de tres días hábiles, informen al despacho las cuentas de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez